

RESOLUCION N. 01781

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

I. ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, en adelante el Departamento, a través de la Subdirección de Calidad Ambiental el 31 de enero de 2001, realizó vista al predio ubicado en la Diagonal 48 K Bis Sur con carrera 3 B, barrio Molinos II, localidad Rafael Uribe Uribe. de la ciudad de Bogotá D.C., lugar de vivienda del señor JOSE SANTOS ALARCON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 440.368, de la cual se emitió el Concepto Técnico 2338 del 23 de febrero de 2001, conforme al cual se evidenció la quema de madera para la fabricación de carbón vegetal.

Que el Departamento, mediante oficio de requerimiento radicado EE10334 del 25 de abril de 2001, solicitó al señor JOSE SANTOS ALARCON, la suspensión inmediata de las actividades de quema de madera a cielo abierto

Que posteriormente el Departamento, realizó vista de seguimiento al señalado predio, de la cual se emitió el Concepto Técnico 14201 del 19 de octubre de 2001, conforme a cuyas observaciones no se había dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio de requerimiento radicado EE10334 del 25 de abril de 2001.

Que el Departamento, con base en el Concepto Técnico 14201 del 19 de octubre de 2001, mediante Resolución 1496 del 30 de octubre de 2001, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de quema de madera al predio en la Diagonal 48 K Bis Sur con carrera 3 B, barrio Molinos II, localidad Rafael Uribe Uribe. de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento mediante Auto 1033 del 27 de junio de 2003, inició procedimiento sancionatorio contra el señor JOSE SANTOS ALARCÓN, por realizar quemas a cielo abierto para la producción de carbón vegetal, en el predio ubicado en la Diagonal 48 K Bis Sur con carrera 3 B, barrio Molinos II, localidad Rafael Uribe Uribe. de la ciudad de Bogotá D.C.

Que acto seguido, el Departamento mediante Auto 1034 del 27 de junio de 2003, formulo cargos contra el señor JOSE SANTOS ALARCÓN, por realizar quemas a cielo abierto para la producción de carbón vegetal en el en el predio ubicado en la Diagonal 48 K Bis Sur con carrera 3 B, barrio Molinos II, localidad Rafael Uribe Uribe. de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución 1663 del 10 de noviembre de 2004, aclarada por Resolución 0591 del 16 de mayo de mayo de 2006, se declaró responsable al señor JOSE SANTOS ALARCÓN, por el incumplimiento al artículo 29 del Decreto 948 de 1995, por realizar quemas a cielo abierto para la producción de carbón vegetal en el en el predio ubicado en la Diagonal 48 K Bis Sur con carrera 3 B, barrio Molinos II, localidad Rafael Uribe Uribe. de la ciudad de Bogotá D.C., imponiéndole una sanción de multa equivalente a treinta (30) salarios diarios mínimos legales vigentes. Acto notificado por edicto publicado entre el 26 de noviembre y el 10 de diciembre de 2004.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(…) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de

las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

En lo que corresponde al caso concreto, la presente actuación administrativa tuvo origen en Auto 1033 del 27 de junio de 2003, por el cual se inició procedimiento sancionatorio contra el señor JOSE SANTOS ALARCÓN, por realizar quemas a cielo abierto para la producción de carbón vegetal, en el predio ubicado en la Diagonal 48 K Bis Sur con carrera 3 B, barrio Molinos II, localidad Rafael Uribe Uribe. de la ciudad de Bogotá D.C., y culminó mediante Resolución 1663 del 10 de noviembre de 2004. Sin embargo, la administración no adelantó las actuaciones administrativas tendientes a exigir el cumplimiento de la multa impuesta en la referida Resolución, correspondiente a treinta (30) salarios diarios mínimos legales vigentes.

Al respecto la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, corresponde remitirse a lo establecido en el artículo 91 *ibídem*, el cual dispone:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia”.*

Conforme a las circunstancias previstas en la citada norma, para el caso concreto ésta corresponde a la señalada en el numeral 3º, esto es: “*Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos*”, conforme se fundamenta a continuación.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante Resolución 1663 del 10 de noviembre de 2004, aclarada por Resolución 0591 del 16 de mayo de mayo de 2006, se declaró responsable al señor JOSE SANTOS ALARCÓN, por el incumplimiento al artículo 29 del Decreto 948 de 1995, por realizar quemas a cielo abierto para la producción de carbón vegetal en el en el predio ubicado en la Diagonal 48 K Bis Sur con carrera 3 B, barrio Molinos II, localidad Rafael Uribe Uribe. de la ciudad de Bogotá D.C., imponiéndole una sanción de multa equivalente a treinta (30) salarios diarios mínimos legales vigentes. Acto notificado por edicto publicado entre el 26 de noviembre y el 10 de diciembre de 2004., respecto de la cual no se interpuso recurso por parte del sancionado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriada la Resolución 1663 del 10 de noviembre de 2004, la administración contaba con cinco (5) años para dar cumplimiento a las ordenes en este establecidas. Sin embargo, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, no se evidencian las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la multa en esta impuesta, por lo tanto el presente corresponde a la circunstancia prevista en el numeral 3° del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como causal de pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo incumplido.

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Por las razones expuestas, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del Resolución 1663 del 10 de noviembre de 2004, aclarada por Resolución 0591 del 16 de mayo de mayo de 2006, se declaró responsable al señor JOSE SANTOS ALARCÓN, por el incumplimiento al artículo 29 del Decreto 948 de 1995, por realizar quemas a cielo abierto para la producción de carbón vegetal en el en el predio ubicado en la Diagonal 48 K Bis Sur con carrera 3 B, barrio Molinos II, localidad Rafael Uribe Uribe. de la ciudad de Bogotá D.C., imponiéndole una sanción de multa equivalente a treinta (30) salarios diarios mínimos legales vigentes., y en consecuencia archivar la actuación administrativa adelantada en el expediente.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario

Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del Resolución 1663 del 10 de noviembre de 2004, aclarada por Resolución 0591 del 16 de mayo de mayo de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

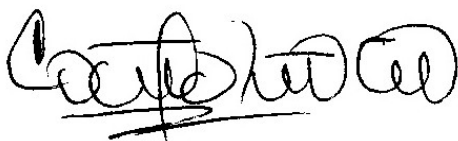
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JOSE SANTOS ALARCÓN, Diagonal 48 K Bis Sur con carrera 3 B, barrio Molinos II, localidad Rafael Uribe Uribe. de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –Codigo de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2001-1558**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON

C.C: 52532258

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1110 DE FECHA
2021 EJECUCION:

25/06/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1081 DE FECHA
2021 EJECUCION:

28/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/06/2021

Expediente: SDA-08-2001-1558